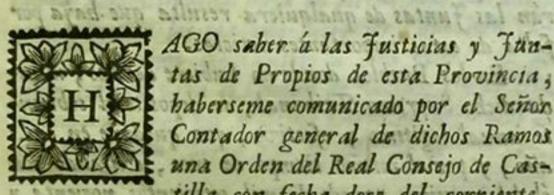
DON MANUEL MARIA ENRIQUEZ,

INTENDENTE GENERAL, Y Subdelegado de todas Rentas Reales de esta Ciudad de Soria, y su Provincia, &c.



DAMO: AGO saber a las Justicias y Juntas de Propios de esta Provincia; haberseme comunicado por el Señon Contador general de dichos Ramos una Orden del Real Consejo de Castilla con fecha doce del corriente,

en que solicito siempre este Supremo Tribunal, en procurar à los Pueblos todos los alivios posibles, se ha servido resolver, que para ocurrir oportunamente con los sobrantes de Propios y Arbitrios a las urgencias, que pueden ofrecerseles en las actuales circunstancias, se cobren inmediatamente en los Pueblos donde resulten debitos vencidos en primeros y segundos contribuyentes ; ó segun se cumplan los Plazos señalados para su pago, sin admitirse à los deudores detencion escusa ni disimulo alguno, antes bien se proceda en caso necesario contra ellos hasta su efectiva entrega; y que las cantidades que se fuesen cobrando por las Justicias, se depositen y pongan con separacion en las Areas

de tres llaves de los respectivos Pueblos, en lugar de conducirlos á la Tesorería de Rentas de esta Capital, hasta que se complete con ellas en cada Pucblo lo que importare en tres años el sobrante anual de sus respectivos Propios, a fin de proporcionar fondo competente, con que poder atender à las ininsinuadas urgencias: remitiendose mensualmente Testimonio de lo que se cobre, y ponga en Arcas en cada mes, para poder bacerlo presente al Consejo con la puntualidad que se me encarga; y responderán las Juntas de qualquiera resulta que haya por

falta de estas importantes noticias.

En los Pueblos donde no bubiere deudas, manda dicho Supremo Tribunal, se deposite el sobrante anual legitimo y efectivo, que quedare en cada año, y por el mismo tiempo de tres, contando con él del proximo pasado de mil setecientos noventa y dos, manteniendose en Arcas a disposicion del Consejo para el propio objeto, sin que con ningun motivo ni pretesto por justo y urgente que parezca, puedan hacer uso las Justicias y Juntas del insinuado fondo sobrante, cubiertas las cargas ordinarias y extraordinarias del Reglamento, a no preceder expresa Orden del Consejo; porque de lo contrario serán responsables los Individuos de las cantidades, que sacaren para otros fines, y se procederá contra ellos egecutivamente al reintegro, y á lo demas que baya lugar.

Ultimamente ordena el Consejo, que el Trigo Centeno ú otra clase de granos, que hubiere en Paneras pertenecientes à los Propios, se mantengan sin tratar de su venta, por si fuese necesario

hechar mano de ellos para su panadeo.

por objeto esencial el beneficio de los mismos Pueblos, no puede dudarse, que las Juntas de Propios y Arbitrios se dedicarán con particular celo, á realizar sin contemplacion la cobranza de debitos, (de que me dirigirán el Testimonio mensual que queda prevenido) y aumentar los productos, al paso que economicen los gastos, para que con esta ventajosa administracion haya en Arcas mas sobrantes que aplicar á los piadosos designios, que han excitado el animo del Consejo á esta disposicion de tanto interés para el Comun de vecinos; y de ella se tomará razon por el Señor Contador principal de esta Provincia. Soria 16 de Marzo de 1793.

Manuel Maria Enriquez.

Tomóse Razon.

Carlos Celestino de Rada y Henestrósa

REAL CEDULA DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del Postor que haya hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, en la conformidad que previene.



EN MADRID; y reimpresa en SORIA, en la Imprenta de Don Cosme Damian Delgado, Impresor de esta dicha Ciudad, y su Tierra, de la Provincia é Intendencia, &c.

court de cure tons all tone

como de Saño de Aba

orfs fueces. Justicias v

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, d'Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordia

dinarios, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, y demás Jueces, Justicias y personas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo, que en algunos Pueblos se egecutaban las subastas, y remates de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios por metodo y practica que en el Principado de Cataluña, que es igual al que se observa en los hacimientos de mis rentas reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, circuló orden á los Intendentes con fecha veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, reencargando la observancia del articulo quinto de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que previene se saquen dichos Ramos de Propios y Arbitrios á pública subasta, y se rematen en el mayor postor, por conocer que los Propios y Arbitrios de Cataluña se gobiernan por diferen-

tes reglas que los de las demás Provincias de España. Con el objeto de que no se perjudicase á los rematantes de los Abastos de Carnes en los acopios que hubiesen hecho, y de que no se diera lugar á pleytos é instancias viciosas que ocupaban inutilmente á mis Tribunales el tiempo necesatio para otros negocios que exigian su primera atencion ; expidió el mi Consejo la Real Provision de diez de Mayo de mil seteci cos ochenta y quatro, que se os comunicó circularmente, en que se manda que en los referidos abastos de Carne no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones, y que verificado, no se admitiese otra postura ó baxa que se hiciese despues de él. Y habiéndose formado últimamente expediente en el mi Consejo, con motivo de una Real orden mia, que se le comunicó con fecha quatro de Julio de mil setecientos noventa y uno, sobre que se estendiese á toda la Península lo resuelto para el Principado de Cataluña, á fin de que las Jus-900

Justicias y Juntas de Propios hagan los arriendos de los demás Ramos como se practican los de mis Rentas Reales, en quanto á mejoras, pujas y demás que se observa; exâminado en el mi Consejo, con lo que resultaba de otro que se unió relativo á éste asunto, y expusieron mis Fiscales, me hizo consulta en tres de Agosto del de mil setecientos noventa y dos, proponiéndome su parecer, y por Real Resolucion conforme á el y á lo acordado por el mi Consejo en veinte y quatro de Marzo próximo, mandé expedir esta mi Cédula: Por la qual mando se observen exactamente las reglas y método establecido en el artículo quinto de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y en la órden del mi Consejo comunicada á los Intendentes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que

que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate; y en su consequencia, quiero que ésta mi resolucion la observeis, guardeis y cumplais en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que correspondan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original : Dada en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos noventa y tres: YO EL REY: yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado : Don Josef Martinez de Pons: Don Domingo Codina: Don Francisco GaGabriel Herran y Torres: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Gonzalo Josef de Vilches: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.tio Escolano. = Don Vicente Camacho.

y la hagais guardar, complir y executar en

tir se contravenga en munera elgunt, autes bien para su puntual y debida observencia dareis las órdenes y providencias que correspondan. Que así es mi voluntad; y que ai crastado impreso de ésta mi Códula fittenda de Don Pedro Esculano de Arrieta, mi 6-

W ... Wasterned de Comera mas antique y